



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto *por* el señor Jorge José Atauconcha Lázaro contra la Resolución Directoral N° 000216-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000222-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000906-2019-DDC-CUS/MC, de fecha 27 de setiembre de 2019, se declaró decaído el derecho del señor Jorge José Atauconcha Lázaro para solicitar la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico “Creación del Servicio de Agua para riego en los Sectores de Pacpeo, Cahuana, Tiocucho, Molle Molle, Huancachaca, Patibamba y Cora Cora de la CC de Pirccca, distrito de Paccaritambo, provincia de Paruro y departamento de Cusco” en aplicación del artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, al haber presentado la subsanación de las observaciones con posterioridad al plazo otorgado;

Que, con fecha 22 de octubre de 2019, el administrado reconsideró la Resolución Directoral N° D000906-2019-DDC-CUS/MC, argumentando que se encontraba delicado de salud y que en razón a ello no pudo subsanar las observaciones formuladas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000216-2020-DDC-CUS/MC se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado sustentándose en que en el desarrollo del procedimiento administrativo se demostró que a la fecha de vencimiento del plazo para la subsanación de las observaciones (21 de agosto de 2019), el administrado se encontraba tramitando aun la documentación necesaria para realizar la referida subsanación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;



Que, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental se advierte que la Resolución Directoral N° 000216-2020-DDC-CUS/MC fue notificada a través del Oficio N° 000572-2020-AFACGD/MC, siendo recibido por el administrado el 09 de marzo de 2020, mientras que el recurso de apelación se presentó el 02 de julio del referido año;

Que, en el marco de las normas emitidas por el Gobierno Nacional con el fin de hacer frente a la pandemia originada por el COVID 19, se han emitido distintos dispositivos legales por los cuales, entre otros, se suspendieron los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo en trámite, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales. Dicha prórroga se inició el 16 de marzo de 2020 y duró hasta el 10 de junio del año en curso, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, en este orden de cosas se tiene que desde la fecha en la que el administrado fue notificado del contenido de la Resolución Directoral N° 000216-2020-DDC-CUS/MC (09 de marzo de 2020) hasta la fecha que se suspendió el plazo de los procedimientos administrativos, transcurrieron cuatro (04) días hábiles para interponer el recurso de apelación, por consiguiente, el administrado contaba con once (11) días hábiles adicionales desde la fecha en que se reinició el cómputo de los plazos (11 de junio de 2020) para presentar su recurso impugnatorio, venciendo dicho plazo el 25 de junio del año en curso, razón por la cual al haber sido presentado el recurso de apelación el 02 de julio de 2020, este deviene en improcedente por extemporáneo.

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge José Atauconcha Lázaro contra la Resolución Directoral N° 000216-2020-DDC-CUS/MC de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución el señor Jorge José Ataucóncha Lázaro conjuntamente con copia del Informe N° 000222-2020-OGAJ/MC.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura